



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz.**

Acta número 34

Audiencia 278

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 373 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JESÚS EDUARDO VILLAMIL MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**AUTO N. 492**

Reconózcasele personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), para actuar como apoderada de la entidad demandada. Igualmente, se



acepta la sustitución del poder que hace a favor de la Doctora GLORIA MAGDALY CANO, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.671.842 de Cali, abogada con tarjeta profesional número 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mandataria de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual-

La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

La apoderada de COLPENSIONES dentro del término legal formuló alegatos de conclusión, argumentando que al actor se le ha venido cancelando la prestación desde su reconocimiento, sin interrupción, es decir sin mora, razón por la cual considera que se deben desestimar las pretensiones

### **SENTENCIA N. 275**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2012, por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez o en subsidio de ello, peticona la indexación de las mesadas pensionales retroactivas.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el día 08 de junio de 1956, adquiriendo la edad de pensión a partir del 08 de junio de 2011.

Que presentó solicitud de pensión de vejez en el mes de junio de 2013 ante el ISS, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 7890 del 13 de enero de 2014; que el día 26 de junio de 2015 presentó un nuevo estudio pensional ante la entidad demandada, la que le fuera resuelta mediante acto administrativo GNR 391911 del 03 de diciembre de 2015, en el sentido de reconocerle la pensión de vejez, a partir del 26 de junio de 2012, en la suma de \$899.453, hasta la fecha del otorgamiento el 03 de diciembre de 2015, generando un retroactivo de \$46.052.459.



Que la entidad demandada resolvió de fondo su solicitud de pensión en un término de 26 meses, contados a partir de la fecha de radicación inicial en el mes de junio de 2013, cuando tenía un término legal de 4 meses para hacerlo, evidenciándose un retraso evidente de 26 meses.

Que a través de comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016, COLPENSIONES le negó la solicitud del pago de intereses moratorios.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que los intereses moratorios deprecados solo se reconocen sobre las mesadas pensionales que no se paguen a tiempo, a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación, situación que no se presentó en el caso de estudio. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$5.133.181, por concepto de intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pagado al actor, por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 y dio prosperidad parcial a la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia expresó que la entidad demandada tardó más del término legal de 4 meses, para resolver la solicitud pensional elevada por el demandante, y en cuanto al medio exceptivo de prescripción, la A quo expresó que transcurrió más de



3 años entre la reclamación de los intereses moratorios elevada ante la entidad demandada y la radicación de la demanda.

## **RECURSO DE APELACION**

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, con el fin de que se revoque la decisión de primera instancia, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual orientador para la defensa judicial de COLPENSIONES, en aras de salvaguardar los dineros públicos, pues dicha entidad administra el dinero de todos sus afiliados, aparte de evitar un posible detrimento patrimonial.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES entidad de la cual la Nación es garante, se concede igualmente el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en caso



afirmativo, **ii)** se debe determinar la cuantía de los mismos, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es objeto de debate: que el actor elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 09 de enero de 2013, siendo la misma negada a través de la resolución GNR 7890 del 13 de enero de 2014, bajo el argumento de que no reunió los requisitos exigidos en los regímenes pensionales contenidos en la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco alcanzó los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003. (fl. 49-51).

Que posteriormente el día 26 de junio de 2015, nuevamente elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 391911 del 03 de diciembre de 2015, a partir del 26 de junio de 2012, en cuantía de \$899.453, al cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición, cuya liquidación se basó en un IBL de \$948.497 y una monto del 75%, decisión que fue notificada personalmente el 07 de diciembre de 2015 (fl. 5-14).

Finalmente, tampoco fue objeto de discusión la negativa en el reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la entidad demandada al actor, según comunicado de fecha 1° de septiembre de 2016. (fl. 15)

## **INTERESES MORATORIOS**

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.



De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Cabe resaltar por parte de la Sala que en reciente pronunciamiento emanado por nuestro órgano de cierre, se efectuó un cambio jurisprudencial respecto a la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a prestaciones económicas causadas con base en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, a través del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la citada Ley, criterio que se encuentra plasmado en la Sentencia SL 1681 del 03 de junio de 2020, Rad. 75.127, en donde se concluyó lo siguiente:

*“(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.*



*(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.*

*(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.*

*Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”*

El precedente citado presenta estrecha relación con el pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 230 de 2015, en donde rememoró su decisión plasmada en la C - 601 de 2000, que fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron, sentencia de unificación en donde la guardian de la constitución concluyó:

*“De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, todas las personas que acreditan el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de la prestación económica de vejez o de jubilación, sin diferenciar entre quienes consolidaron dicho derecho antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden exigir el pago de los intereses moratorios.”*

Los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales guardan relación con los criterios que esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, ha venido aplicando a casos homólogos a este.



Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 09 de enero de 2013, la que solo le vino a ser concedida a través de la resolución GNR 391911 del 03 de diciembre de 2015, cuando se resolvió la segunda de las solicitudes pensionales, elevada el día 26 de junio de 2015, sin que a consideración de la Sala resulte necesario entrar a analizar sí el actor tenía derecho o no a percibir la prestación económica de vejez desde la fecha en que le fue reconocida la misma en la resolución en mención, esto es, a partir del 26 de junio de 2012, pues dicha situación fue reconocida expresamente por la entidad demandada, según el mismo acto administrativo en donde se estableció que la fecha de status data del 08 de junio de 2011 y su efectividad partió desde la citada calenda del 26 de junio de 2012, al haber sido aplicada la prescripción trienal.

Así las cosas, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el 09 de enero de 2013, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, para acceder a dicha prestación, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 08 de mayo de 2013, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, apenas vino a ser reconocido por COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 391911 del 03 de diciembre de 2015, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2013, y hasta el 31 de diciembre de 2015, como quiera que dicho retroactivo causado desde el 26 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2015, fue incluido en la nómina del mes de diciembre de 2015, pagadero en enero de 2016, según artículo 2 de la pluricitada Resolución GNR 391911 de 2015.

## **PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales retroactivas que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente caso



el actor elevó su solicitud pensional ante COLPENSIONES el día 09 de enero de 2013, cuando ya tenía causados los requisitos para acceder a la misma desde el 08 de junio de 2011, siendo negada tal prestación a través de la R resolución GNR 7890 del 13 de enero de 2014, y cuyo reconocimiento solo vino a efectuarse por parte de COLPENSIONES, en atención a la segunda reclamación efectuada el día 26 de junio de 2015, a través del acto administrativo GNR 391911 del 03 de diciembre de 2015, a partir del 26 de junio de 2012, decisión que fue notificada personalmente el día 07 de diciembre de 2015, (fl. 5) reclamando la parte actora el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la entidad demandada, el día 1° de septiembre de 2016, sanción que le fuera negada a través de comunicación de la misma fecha (fl. 15) para finalmente instaurar la presente demanda ante la oficina de reparto el día 29 de marzo de 2017, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritos los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2014, en vista de que transcurrió más del trienio contemplado en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, entre la primigenia resolución que le negó el derecho pensional y la presentación de la demanda, ello en vista de que las anteriores disposiciones normativas claramente expresan la interrupción de tal fenómeno prescriptivo por una sola vez, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión.

Al efectuar el cálculo de los intereses moratorios no prescritos, causados sobre las mesadas liquidadas desde el 29 de marzo de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015, nos arroja un resultado de **\$5.062.204**, suma ligeramente inferior a la liquidada por la A quo de \$5.133.181, debiendo en consecuencia modificarse tal punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.



Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia número 373 del 13 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor JESUE EDUARDO VILLAMIL MOSQUERA, la suma de **\$5.062.204**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no prescritos y liquidados sobre las mesadas pensionales pagadas a través de la resolución GNR 391911 del 03 de diciembre de 2015, liquidadas desde el 29 de marzo de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
JESUS EDUARDO VILLAMIL MOSQUERA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2017-00163-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JESUS EDUARDO VILLAMIL MOSQUERA  
APODERADO: ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO  
[leobadia78@hotmail.com](mailto:leobadia78@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
Rad. 006-2017-00163-01



## Anexo

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	29-mar-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2015

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	29-mar-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2015
TOTAL MESES	21
TOTAL DIAS	632

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Oct a Dic de 2015
Interés Corriente anual:	19.33%
Interés de mora anual:	29.00%
Interés de mora mensual:	2.14%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
29/03/2014	31/03/2014	\$ 939,275	0.07	\$ 62,618	2.14%	632	\$ 28,288
01/04/2014	30/04/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	630	\$ 422,971
01/05/2014	31/05/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	600	\$ 402,829
01/06/2014	30/06/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	570	\$ 382,688
01/07/2014	31/07/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	540	\$ 362,546
01/08/2014	31/08/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	510	\$ 342,405
01/09/2014	30/09/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	480	\$ 322,264
01/10/2014	31/10/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	450	\$ 302,122
01/11/2014	30/11/2014	\$ 939,275	2	\$ 1,878,550	2.14%	420	\$ 563,961
01/12/2014	31/12/2014	\$ 939,275	1	\$ 939,275	2.14%	390	\$ 261,839
01/01/2015	31/01/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	360	\$ 250,544
01/02/2015	28/02/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	330	\$ 229,665
01/03/2015	31/03/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	300	\$ 208,786
01/04/2015	30/04/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	270	\$ 187,908
01/05/2015	31/05/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	240	\$ 167,029
01/06/2015	30/06/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	210	\$ 146,150
01/07/2015	31/07/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	180	\$ 125,272
01/08/2015	31/08/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	150	\$ 104,393
01/09/2015	30/09/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	120	\$ 83,515
01/10/2015	31/10/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	90	\$ 62,636
01/11/2015	30/11/2015	\$ 973,652	2	\$ 1,947,304	2.14%	60	\$ 83,515
01/12/2015	31/12/2015	\$ 973,652	1	\$ 973,652	2.14%	30	\$ 20,879
						<b>INTERESES</b>	<b>\$ 5,062,204</b>